

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta N° 0135 del 08 de febrero de 2024

RAD: 20-001-31-05-003-2017-00259-01 proceso ordinario laboral promovido por JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO contra CONCRETOS ARGOS S.A.

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El demandante afirmó que celebró contrato de trabajo fijo por un año con la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. el día 25 de enero 2013, desempeñándose como Técnico Mantenimiento de Operaciones Inicialmente en el

municipio de Montería, pactándose como remuneración la suma de DOS MILLONES VEINICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.024.146) además, agregó que esta labor fue realizada de manera personal, y por instrucciones del empleador con el horario establecido por la empresa incluyendo dominicales y festivos.

2.1.1.2. Manifestó que durante su tiempo dentro de la empresa fue trasladado laboralmente a otra ciudad.

2.1.1.3. También manifestó había cumplido tres (3) años en la empresa razón por la cual le facilitaron y aprobaron un crédito de vivienda cuyo fin fue lograr una estabilidad laboral, y que dicho préstamo fue descontado mensualmente de su salario.

2.1.1.4. Que el día 17 de marzo del 2017, se produce despido sin justa causa, informándole por escrito y que la decisión tomada fue basada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo es decir “*DESPIDO SIN JUSTA CAUSA*” y que por este hecho se le reconocería la indemnización correspondiente y demás derechos cuya liquidación arroja la suma es de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.657.827).

2.1.1.5. De lo anterior al momento de liquidar se realiza la deducción equivalente a VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS \$(25.120.209) por el concepto de préstamo de compra de vivienda, cobrado este valor en su totalidad, y que además no recibió el pago de horas extras, diurnas y nocturnas recargos dominicales y festivos, tampoco las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, indemnización de despido por justa causa, descansos remunerados, y salarios.

2.1.1.6. Manifiesta que la empresa CONCRETO ARGOS S.A. no realizó los pagos de sistema de seguridad en salud, pensión, riesgos laborales, compensación familiar, durante los 17 días laborados del mes de marzo del 2017.

2.1.1.7. Además, menciona que por falta de pago en los sistemas de seguridad social se vio afectado el tratamiento de su hijo menor JUAN JOSE PATERNINA MONCADA.

2.1.1.8. Informa el demandante que solicitó a la empresa los documentos requeridos referente a su despido injustificado, también el certificado laboral y los de paz y salvo, pero que obtuvo una respuesta negativa por parte de la demandada.

2.1.1.9. Que por tal motivo envió a la empresa derecho de petición, pero que, ante la negativa de estos documentos, se solicitaron, nuevamente por vía de acción de tutela la cual mediante reparto fue admitida en el juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, y que está por sentencia del 10 de julio del 2017 la negó por improcedente.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre la demandada la empresa CONCRETO ARGOS S.A. y el señor JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO existió un contrato de trabajo a término fijo.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a lo siguiente:

- ✓ El reajuste al pago de las prestaciones sociales desde el 25 de enero del 2013 hasta el 17 de marzo del 2017 como consecuencia del despido injustificado.
- ✓ Pago de las horas extras diurnas determinadas en la liquidación definitiva la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SITE PESOS (\$174.477).
- ✓ Pago de las CESANTÍAS en la liquidación definitiva la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$485.715), más intereses por la suma de DOCE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$12.467) y valores indexados hasta el momento de su pago.
- ✓ Pago de las PRIMAS LEGALES en las liquidaciones definitivas la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$324.216)
- ✓ Pago de las VACACIONES EN DINERO determinadas en la liquidación definitiva de empleados la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$536.902) más intereses y valor indexados hasta el momento de su pago
- ✓ EL pago DESCANSOS REMUNERADOS, Determinados en la liquidación definitiva de empleado equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$134.943), más intereses y valores indexados hasta el momento de su pago.
- ✓ El pago de las indemnizaciones moratorias por el no pago de la totalidad de las prestaciones sociales.
- ✓ Al pago de la sanción especial por no consignación de las cesantías desde la época de la terminación de la relación laboral sin justa causa.
- ✓ El pago de la INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA determinado en la liquidación definitiva de empleados la suma de VEINTIDOS MILLONES

OCHOCIENTOS SESENTA Y SEISIS MIL CUATRSOCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$22.866.431), mas valores indexados hasta el momento de su pago.

- ✓ El pago de la seguridad social hasta el 17 de marzo del 2017.
- ✓ Que se condene a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. al pago de las costas del presente proceso.

2.2.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- ✓ Que se condene a la demandada al pago de la indexación de los valores adeudados hasta sea cumplida la obligación.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada contestó expresando no ser ciertos los hechos; además manifiesta que no tomó en cuenta las cláusulas dentro del contrato para el pago del préstamo de vivienda que le dio la empresa. Por otro lado, se opuso a las de las pretensiones de la demanda ya que líquido y canceló todos los derechos laborales del demandante propuso como excepciones *la inexistencia de la obligación, excepción de compensación, excepción de prescripción.*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en audiencia del 27 de Julio de 2023, declaró la prosperidad de las excepciones planteadas por la parte demandada dentro del proceso, absolvió a la demandada de las pretensiones solicitadas por el demandante dentro del proceso y condeno a costas y agencia de derecho a favor de la demandada.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la Litis precisando en determinar si:

“la empresa CONCRETO AGROS S.A. actuó legal o ilegal al momento de la compensación efectuada por la demandada en la liquidación definitiva de dichas prestaciones al momento de la finalización del vínculo laboral.?”

Conviene indicar, que el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 149 establece claridad al respecto de la siguiente manera Modificado por el artículo 18 de la ley 1429 del 2010, el nuevo texto es el siguiente:

“PRIMERO, el empleador no puede deducir, retener o compensar, suma alguna salarial sin orden suscrita por el trabajador para cada caso o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento o de locales herramientas o útiles de trabajo, deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus prestas representantes, indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o

pérdidas o averías de elementos de trabajo, entrega de mercancías, provisiones de alimentos y precios de alojamiento.

La norma citada dispone como regla general la imposibilidad o prohibición de retener, deducir o compensar suma alguna de salario del trabajador por parte de su respectivo empleador. Sin embargo, lo que está en discusión, no es el reconocimiento de este si no, la legalidad de la deducción efectuada por la demanda CONCRETO AGROS S.A. sobre la liquidación definitiva de prestaciones sociales del trabajador ahora demandante.

Sobre las pruebas aportadas en el proceso se observan las autorizaciones hechas por el demandante para efectuar dichos descuentos, mismos que se evidenció al momento de realizar las deducciones dentro de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales que le correspondían al trabajador y que se encuentra con consentimiento formal y expreso por el actor evidenciando una deuda clara por parte del demandante siendo este en calidad de deudor y la empresa CONCRETO AGROS S.A en calidad de acreedor hasta este punto la compensación efectuada por la demandada a través de las deducciones que realizo del valor de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales que le correspondían al trabajador, fueron legales los descuentos practicados en cada uno de los emolumentos laborales que se encuentren inscritos en dicha autorización? Por respecto a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3208 del 2022, reiteró jurisprudencia al respecto de la siguiente manera a lo precedente, se suma que, en estos casos de deducciones, luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento pues como se ha doctrinado esta sala, las restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, cuando esté en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece pues como lo ha adoctrinado esta sala en ocasiones anteriores, la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, cuando esté en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador, pero para el momento de terminación del contrato, la subordinación desaparece. como también el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados al empleador. Esto fue así reiterado desde la sentencia 39989 del 13 de febrero del 2003. De lo anotado anteriormente, el alto tribunal se desprende un criterio protector que si bien dista en cuanto a las circunstancias de lo establecido en el artículo 149 del código sustantivo del trabajo no lo hace de las circunstancias del asunto bajo estudio, pues en este se avizora la terminación del vínculo laboral y la efectividad de las deducciones con posterioridad a la vigencia de la relación de trabajo. En conclusión, como se mencionó en líneas precedentes, el reproche del demandante se encuentra fundamentalmente en la ineffectividad del pago de sus acreencias laborales al terminar la relación del trabajo, es por ello, que pretende el pago de sus prestaciones sociales y emolumentos como trabajo suplementario. No obstante, se reitera que el pago de dichas acreditaciones estuvo limitado por la aplicación de la figura de deducción o descuento previamente autorizada por el ADE. Quedó claramente establecido en las documentales, no sólo aportadas por la parte demandante, demandada y de las pruebas traídas como testimonios e

interrogatorios que la deducción realizada por la demandada dentro del proceso, CONCRETOS ARGOS S.A., se señaló manifestado por la jurisprudencia ya que la deuda por parte del trabajador dentro del proceso sí existía con la demandada y era la manera de proteger la creencia que había suscrito al momento del convenio del contrato de trabajo. Ante la legalidad de los descuentos realizados al actor del valor de la liquidación definitiva de prestaciones sociales que le correspondía, se negarán las pretensiones de la demanda concernientes al pago de prestaciones sociales, su reajuste y pago de sanciones ordinarias y extraordinarias consagradas por la norma del derecho laboral, ya que el respectivo pago sí se realizó en debida forma por la parte demandada dentro del proceso. Lo que ocurre es que se sustrajo de la creencia laboral que mantenía el demandante dentro de este proceso con la demandada. autorización que estaba debidamente firmada por él y no se prueba bajo ninguna otra circunstancia que dicha autorización se haya firmado de manera cohesionando al demandante dentro del proceso. Por lo expuesto anteriormente, las costas y agencias en derecho serán a favor de la parte demandada y en contra del demandante...”

2.5 RECURSO DE APELACIÓN

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que resulto desfavorable para el demandante, indicando lo siguiente:

Si bien es cierto el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo faculta a que se puedan autorizar descuentos al trabajador a través de créditos de libranza, no es menos cierto que esta autorización como tal sea absoluta, teniendo en cuenta que hay un limitante en la ley que es el mismo artículo 53 superior de la Constitución, en la cual determina que no se pueden renunciar a derechos de prestaciones sociales los cuales están afectando el mínimo vital y demás derechos fundamentales.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 19 de octubre de 2023, notificado por Estado electrónico 138 del día 20 de octubre del 2023, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, de acuerdo a la constancia secretarial, el apelante no hizo uso de este derecho.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el cual fue notificado por Estado 151 el día 14 de noviembre del 2023, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 del año 2022, para presentar sus alegatos de conclusión; de acuerdo a la constancia secretarial del 28 de noviembre

del año inmediatamente anterior el no recurrente no presentó escrito, se advierte escrito anticipado señalando lo siguiente:

2.6.2.1 CONCRETO ARGOS S.A.:

Manifestó que se le dio por terminado el contrato laboral sin justa causa, reconociéndole al demandante la indemnización del artículo 64 CST. Ahora con lo del problema jurídico se centraba en establecer la legalidad o no las compensaciones que hizo la demandada a la liquidación definitiva de las prestaciones del trabajador y en ella incluidos los recargos y horas extras causadas por el actor.

Sobre el crédito de vivienda preciso que el crédito fue pactado y cancelado por 60 cuotas y con el fin de ser descontados de su nómina mensual autorizado y deducidos de los dineros devengados por su trabajo, y en tal caso el momento de renunciar o ser retirado expresaba a la empresa para que se descuente el valor pendiente de las prestaciones sociales. De tal manera que no hubo ninguna imposición y tampoco alguna obligación a realizar dicho crédito, el cual era de beneficio personal, siendo un acto expreso, libre voluntario y exento de toda clase de vicio en el consentimiento, no hubo dolor error, o fuerza ni ninguna otra clase de coacción.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el señor JUAN JOSE PATERNINA MONCADA y la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. y teniendo en cuenta los reparos indicados por la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia el problema jurídico a desatar se considera:

¿Son procedentes los descuentos realizados por el demandado CONCRETOS ARGOS S.A. en la liquidación definitiva del señor JOSE RAFAEL PATERNINA GARRIDO?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15).

ARTICULO 152. PRESTAMOS PARA VIVIENDAS. *En los convenios sobre financiación de viviendas para trabajadores puede estipularse que el {empleador} prestamista queda autorizado para retener del salario de sus trabajadores deudores las cuotas que acuerden o que se prevean en los planos respectivos, como abono a intereses y capital, de las deudas contraídas para la adquisición de casa.*

3.3.2 LEY 1527 DE 2012:

ARTÍCULO 1. *Objeto de la libranza o descuento directo. (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 1) Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1 Sobre el descuento de las prestaciones sociales para el pago de deuda de vivienda. (Sentencia del 04 de marzo de 2020, Radicación 7439; M.P. Dra JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.)

“(…)Con base en lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral ha sido pacífico en afirmar que la prohibición del empleador para deducir, retener o descontar dineros fruto del trabajo de los asalariados sólo rige mientras se encuentra vigente el vínculo laboral, en tanto a su término, la relación entre las partes regresa a la naturalidad de las normas puramente civiles o de la libertad contractual, siendo dable la compensación al

finiquito de la relación laboral aun sin autorización del trabajador. Sin embargo, para que opere dicha figura de forma automática, es menester que se satisfagan los presupuestos contemplados en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, conforme ha explicado la Corte: "La compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo". (Sentencias CSJ Rad. 27425 de 2006, CSJ SL446 de 2013)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso se pretende la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO CONCRETO ARGOS S.A., y la declaración de la ilegalidad de los descuentos realizados en la liquidación definitiva de prestaciones por compensación por concepto de crédito de vivienda en favor del actor.

Por su parte la parte demanda, CONCRETO ARGOS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones del demandante, toda vez que una vez realizado el debido pago de la liquidación definitiva se efectuaron los correspondidos descuentos sobre el préstamo realizado al demandante.

Mediante sentencia de primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y se absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

4.1 Problema jurídico

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Son procedentes los descuentos realizados por el demandado CONCRETOS ARGOS S.A. en la liquidación definitiva del señor JOSE RAFAEL PATERNINA GARRIDO?

Para estos efectos se tiene que material probatorio documentales arroja lo siguiente:

4.1.1 Prueba documental

- ✓ Contrato a término fijo por parte del señor JOSÉ RAFAEL PATERNINA GARRIDO y la empresa CONCRETO ARGOS S.A. (C01Orincipal 03ANEXOS-PAGINA 33-35, FL:72-49-51)
- ✓ Carta de terminación laboral fechada el 17 de marzo del 2017 (C01Orincipal 03 anexo-página 36 FL52).
- ✓ Liquidación definitiva de empleados, respecto del señor JOSE RAFAEL PATERNINA GARRIDO (C01Orincipal 03 anexo-página 37- FL53-).
- ✓ Certificado de despido sin justa causa de fecha 27 de abril del 2017 (C01Orincipal 03anexos- pagina 38- FL54.

- ✓ Aprobación crédito de vivienda de data el 06 de noviembre del 2015. (C01Orincipal 03anexo-pagina 42-FL58)
- ✓ Estudio de títulos del marzo 02 del 2016 (C01Orincipal 03anexo-pagina 43-44-FL59-60)
- ✓ Control de garantía hipotecario expedida el 03 de junio del 2016 (C01Orincipal 03anexo-pagina 45-46 FL61-62)
- ✓ Autorización de desembolso crédito a terceros autorizando a DE SINDY MANRCELA LOPEZ VEGA firmado por el señor JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO (C01Orincipal 03anexo- pagina 58-FL75).
- ✓ Autorización de desembolso crédito a terceros a nombre BANCO DAVIVIENDA S.A. firmado por el señor JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO (C01Orincipal 03anexo- pagina 62-FL79).
- ✓ Carta de instrucciones firmado por el demandante JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO (C01Orincipal 03anexo- pagina 69-FL86).
- ✓ Pagare firmado por el demandante JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO. (C01Orincipal 03anexo- pagina 70 FL 87)
- ✓ Autorización para deducciones firmado por el demandante JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO. (C01Orincipal-03anexo - pagina 71 FL88).

4.1.2 Prueba testimonial:

- ✓ Interrogatorio de parte a la señora como representante legal de la empresa CONCRETO ARGOS HILDA ROCIO GARCIA OVIERO mn 5:26- al min11-49.
- ✓ Interrogatorio de parte al demandante JORGE RAFAEL PATERNINA GARRIDO minuto 21.00 al min35:10 (DVD AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO).
- ✓ Testimonio de la señora LUZ DARIS VANEGAS URIBE minuto 38:17 al min 41:34 min (DVD AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO).

Se duele el recurrente de los descuentos realizados en su liquidación final, por lo que procede esta sala de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente si fueron ilegales las compensaciones realizadas en la liquidación realizada en favor del demandante al momento de la terminación de la relación laboral.

Es muy importante mencionar que el actor, por su antigüedad, esto es más de 3 años laborando al servicio de la empresa demandada fue merecedor de un beneficio que consistía en un préstamo para vivienda, y así lo manifestó el mismo señor PATERNINA en el interrogatorio de parte realizado por el *a-quo*. Así mismo que cumplidos con los requisitos señalados por empresa, dicho crédito sería descontado de su salario, pactando unas cuotas pagaderas mensualmente, fijadas de acuerdo a un simulador el cual fue puesto en conocimiento del actor a 0% de interés. Dijo

que no tuvo queja cuando comenzaron a descontarle las cuotas, porque fue dentro de lo pactado, acepta que le dieron el crédito en el año 2015, y que al momento de su despido sin justa causa le quitaron el 100% de su liquidación. Afirmó que aun después de la liquidación quedó un saldo como de 20 o 21 millones en favor de ARGOS.

En efecto se dio la aprobación y desembolso del crédito para adquirir vivienda, aprobando y entregando en favor del señor JORGE PATERNINA la suma de CIENCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$51.520.000), que como ya se indicó sería descontado por cuotas dentro de su salario y o prestaciones sociales definitivas tal como lo indicaba la carta de instrucción, el pagare y la carta de autorización para deducción firmadas por el demandante, en donde también manifestó en audiencia que él tenía “afán de adquirir su casa”. Documentos que fueron suscritos de manera libre y voluntaria.

Aunado a lo anterior, es vital señalar que para efectos de legalizar los descuentos realizados en la liquidación final del actor obra en el plenario la autorización para deducciones del trabajador en el cual se indica:

“...en caso de renunciar o ser retirado del servicio de la empresa, autorizo expresamente a CONCRETO ARGOS S.A. para que en el valor de mis prestaciones sociales se pague el saldo que a esa fecha le adeude por concepto de préstamos”.

De acuerdo a lo anterior, se observa al dossier, la existencia de la autorización para realizar las correspondientes deducciones que otorgó el trabajador hoy demandante en favor de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., en caso de renunciar o ser retirado de la empresa, cumpliéndose esta última, obligándose a cancelar el saldo la obligación suscrita de la liquidación de sus prestaciones, tal como ocurrió. Es así como el empleador dedujo al demandante del valor de su liquidación de prestaciones, el saldo del préstamo para vivienda otorgado.

Del interrogatorio de parte realizado a la demandada en cabeza de HILDA GARCIA, se desprende la relación contractual entre las partes, el cargo desempeñado por el actor, de manera espontánea señala que la terminación fue unilateral sin justa causa, que en los contratos se establecen varias cláusulas, contemplando como una de ellas el manejo de descuentos, indicando que para poder hacer un descuento debe mediar autorización expresa como fue el caso del actor agregó además que de acuerdo a autorización que el actor dio a la compañía al momento de suscribir un crédito de vivienda, en el año 2015, se descontaría el saldo que tuviera del crédito, insistiendo que al actor se realizó su liquidación y de allí se realiza la deducción autorizada. Señaló que cuentan con un área de desarrollo humano, que siempre que un colaborador accede a un crédito de vivienda el cual es voluntario y el solicitando suscribe varios documentos para el desembolso del

crédito, dentro de estos se encuentra la autorización de descuento, al señor Paternina en el año 2015 le aprobaron el crédito alrededor de 96 cuotas por valor de \$467.320. resalta que el crédito es a 0% de interés, que al momento de la terminación llevara 9 cuotas y al momento de la terminación se le hace un deducible de 25 millones de pesos aproximadamente pagándole 0 pesos. Manifestó que ese beneficio se le otorga a los colaboradores operativos y se accede a ello cuando hay convocatoria, si tiene capacidad de endeudamiento, puede acceder a el.

Del testimonio rendido por la señora LUZ DARYS VANEGAS, igualmente señala la existencia de la relación laboral entre las partes, y relaciona el traslado que se realizó respecto del actor de Montería a Valledupar, pero nada indica del préstamo y liquidación del actor.

Ahora bien, es menester manifestar, que la demandada al momento de despedir al empleador sin justa causa, tal como se evidenció dentro del legajo liquidó la debida indemnización contemplada en el artículo 64 del CST *“con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente,”* cumpliendo con el pago de todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho el empleador mientras existió el vínculo laboral, incluida la indemnización por este concepto.

Por lo expuesto, y en virtud al material probatorio dentro del expediente, se tiene que el Juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto jurídico tal como lo endilga el recurrente pues el alcance que le imprimió a la normatividad en el presente asunto es acorde con los lineamientos jurisprudenciales, por lo que no existe razón para variar su criterio.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida, y en atención al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación se impondrán las costas de segunda instancia a cargo de la parte vencida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria de esta corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**